

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Al año..... 75 pesetas.
Al semestre..... 37 50 id.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.
La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica
todos los días, excepto
los domingos y fiestas
principales

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 66.

La orden de 2 de Febrero de 1940, que estableció normas para la aplicación de la ley de 1.º de Septiembre de 1939, creadora del Régimen obligatorio de Subsidio de Vejez, determina, en su artículo 1.º, «que será obligatoria la afiliación a dicho Régimen de todos los trabajadores por cuenta ajena, de edad comprendida entre los 16 y 65 años, cuya retribución anual no exceda, por todos conceptos, de 9.000 pesetas.

De dicha obligación se exceptúan, según el artículo 2.º, los funcionarios y obreros del Estado, provincia o municipio que tengan derecho a jubilación o derechos pasivos reconocidos, en virtud de disposiciones emanadas del Estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925 o de la ley Municipal de 31 de Octubre de 1935.

Como a pesar de la abundante legislación vertida en materia de Seguros Sociales y de la constante labor del Instituto Nacional de Previsión, quien inspirado por el laudable deseo de proteger con la ley citada a todos los funcionarios y obreros al servicio de los Ayuntamientos, ha venido interesándose cerca de los mismos, instándoles al cumplimiento de sus obligaciones en relación con dicho Régimen, esta obligación solamente ha sido cumplida por un reducido número de Ayuntamientos de esta provincia; por la presente ordeno a todos los Alcaldes, de los comprendidos en la siguiente relación, que en el plazo máximo de un mes, presenten la afiliación de todos los empleados y obreros a su servicio, en la Delegación provincial del Instituto Nacional de Previsión, o justifiquen no tener ninguno afectado por dicha obligación.

Soria 23 de Marzo de 1945.

El Gobernador,
663 ALBERTO MARTIN GAMERO.

CIRCULAR NÚM. 67.

Con esta fecha he concedido autorización para que en los términos de Torralba de Arciel y Paredesroyas se coloquen cebos envenenados para el exterminio de los animales dañinos que merodean por los mismos.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 17 de Marzo de 1945.

El Gobernador,
656 ALBERTO MARTIN GAMERO.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

La ley de veinticuatro de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve sobre ordenación y defensa de la industria dispone, como su propio título indica, organizar la industria española para mejorarla, hacer más racional su explotación, aumentar su rendimiento y eficiencia en el aprovechamiento de las materias primas, evitar competencias ruinosas e innecesarias y, en una palabra, lograr todo lo conducente a su prosperidad y desarrollo.

Entre todas las industrias nacionales, tal vez sea la resinera la que más precisa de esta ordenación.

Por su rancio abolengo español, su carácter eminentemente rural, el gran número de obreros campesinos que en ella tienen ocupación, constituir la explotación de los montes resineros, fuente de ingresos cuantiosos para gran número de municipios rurales y el gran valor de los productos que de ellos se obtienen, es merecedora de que se le preste especial atención por el Estado, poniéndola en condiciones de máxima vitalidad.

A doscientas mil hectáreas ascien de actualmente la superficie de pinar destinado a la resinación, de la que se obtienen anualmente diez mil toneladas de aguarrás y treinta y cinco mil de colofonia, productos ambos que en su gran parte se exportaban al extranjero por no haberse desarrollado aun en España con la amplitud debida la transformación de los mismos en su gran número de derivados, con lo cual se hubieran revalorizado notoriamente estas materias primas.

Pará juzgar de la importancia de estos derivados, basta señalar que del aguarrás se obtiene: el alcanfor sintético, la terpina y terpineol, timol y mentol, caucho sintético, variedad de perfumes y colores, aparte de sus inmensas aplicaciones como disolvente en la fabricación de pinturas y barnices, encáusticos, desinfectantes e incluso en productos farmacéuticos. De la colofonia, a su vez, se derivan: gas de resina, pinolina, aceites de resina, grasas consistentes, negro de humo, barnices, colores y lustres, tintas de imprenta, resinatos, jabones, colas resinosa y, por último, por hidrogenación, se obtiene la gasolina y toda clase de aceites ligeros.

Siendo extranjero el mercado consumidor, los precios se regulan por las cotizaciones de las Bolsas de Savannah, Londres y Dax, y como siempre han sido objeto de especulación desenfrenada, la variación era frecuente y oscilaba entre grandes límites.

Por otra parte, la resinación de los

pinos la verifican los propios destiladores de mieras, que adquieren los pinos en arriendo por cinco años, mediante subasta pública regulada por disposiciones tan antiguas como el Real decreto de diecisiete de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco, y a dichas subastas puede acudir cualquier rematante, esté o no clasificado como fabricante de resinas, lo cual se presta a abusos, como desgraciadamente ocurre.

El precio del remate se ve afectado siempre por el precio que en el momento de la subasta rige para los productos resinosos, y como en el lapso de los cinco años este valor experimenta fluctuaciones considerables, pueden ocurrir dos cosas: o los productos suben, en cuyo caso el fabricante se beneficia, sin participación alguna para el dueño del pinar, por cuanto el precio del arriendo permanece constante, o, por el contrario, los precios bajan, con quebrantos, a veces muy sensibles, para el fabricante, que se ve obligado a satisfacer las rentas a un precio inalterable.

Esto trató de evitar la ley de veinticuatro de Septiembre de mil novecientos treinta y ocho, complementada por la orden del Ministerio de Agricultura de veintidós de Diciembre del mismo año, estableciendo las revisiones anuales de los precios de adjudicación, procedimiento difícil y complejo por el gran número de factores que intervienen. Todo esto parece indicar la conveniencia de reemplazar el régimen de subastas por otro más racional.

El número de destilerías actualmente instaladas en España es ya excesivo, y se da frecuentemente el caso de que, dentro de una misma zona de pinos, existen varias fábricas, muchas de ellas con instalaciones primitivas, y esto es causa de que ninguna pueda trabajar a pleno rendimiento y de que se establezca entre los fabricantes un pugilato para arrendar los pinos enclavados en aquella zona determinada, estableciéndose una competencia ruinoso, que el Estado, velando por su industria, debe evitar. El fabricante que no ha podido arrendar pinos dentro de la zona que constituye el radio de acción propio y natural de su fábrica acude a otras zonas distantes para no dejar desprovista de mieras a su fábrica, con el consiguiente encarecimiento de los productos por el transporte.

Se precisa, pues, efectuar una racional distribución de fábricas, asignando a cada una de ellas una zona determinada de pinar, proporcionada a su capacidad de producción, reduciendo el número de las actualmente instaladas a lo que aconseje una lógica y

rentable explotación, suprimiendo con preferencia las que resulten mal emplazadas o tengan instalaciones deficientes. A las que subsistan y lo necesitan hay que requerirlas a mejorar sus instalaciones, adaptándolas a la técnica moderna de esta clase de industria.

Verificada la unión de los distintos fabricantes entre sí en alguna de las formas que previene la legislación vigente, todo esto puede realizarse sin perjuicio para nadie y con beneficio notorio para la Nación, para los propietarios de los montes y para los propios fabricantes. Además, de acuerdo éstos, podrán ir completando poco a poco el ciclo de sus fabricaciones, transformando los productos, equitativamente distribuidos, sin establecer competencias ruinosas y evitando en lo posible el que se exporten nuestras primeras materias y nos sean luego devueltas en artículos manufacturados.

A los precios medios anteriores a nuestro glorioso Movimiento, la riqueza que suponía esta industria ascendida a unos cuarenta millones de pesetas. Transformándolos en sus derivados, se revalorizarían, llegando a la cifra de ciento a ciento cincuenta millones. Se comprende fácilmente que esa cifra irá aumentando a medida que se repueblen nuestros montes.

No sólo existía la competencia entre los fabricantes para la adquisición de pinos, sino también en la venta de los productos, dando lugar a veces a un derrumbamiento de éstos en el mercado interior; y si bien esto ha quedado remediado actualmente por las tasas y disposiciones que regulan las ventas, se da el anacronismo de que están tasados los productos elaborados, pero no así la primera materia, que en este caso es la miera extraída del árbol, que es de libre contratación.

Es justo, además, que en los beneficios que se obtengan por una mejora en los precios de venta de los productos resinosos (aguarrás y colofonia) participen proporcionalmente los propietarios de los montes, los fabricantes y los obreros resineros.

Para ello, ningún medio más adecuado que la estructuración, dentro de la gran comunidad nacional sindicalista, de un órgano apropiado a la misión que se propugna implantar en el seno del Sindicato Vertical de Industrias Químicas, no sólo por respeto al encuadramiento actual de la producción resinera, sino por cuanto, además, el final del proceso ordenado tiene dos aspectos esenciales: el comercio de los productos resinosos, que necesariamente han de emplearse en la industria química, y la investigación y propulsión de nuevos empleos y de-

rivados, sólo posible dentro de esta rama de la industria, por formar con la misma un proceso laboral y económico.

Dentro de la organización, dos aspectos han sido objeto de especial atención: el comercial, por cuanto las normas sindicales no abarcan la función de comercio propiamente dicha, que requiere una libertad de acción y agilidad de movimientos que no puede abarcar la organización burocrática administrativa. Esta misión se encomienda a una oficina de ventas que, bajo la denominación de Comercial de Resinas, desempeñará este cometido regida por un fabricante de productos resinosos, como experto en el comercio, con la cooperación de los propietarios de monte directamente afectados por el resultado de la gestión y con el asesoramiento de técnicos ministeriales que representan una indubitable garantía en todos los aspectos; y el económico, derivado del hecho de que en la organización corporativa han de ingresar y administrarse bienes privativos de los elementos integrantes de la producción, a los que íntegramente ha de revertir su importe, tránsito que exige, en su garantía, una solemne declaración de su propiedad exclusiva sobre tales fondos, con todas sus consecuencias.

La presente ley obedece a la necesidad que dejamos expuestas de efectuar la ordenación de la Industria Resinera.

En su virtud, y de acuerdo con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas, dispongo:

TITULO PRIMERO

Artículo primero. La explotación, industria y comercio de resinas y sus derivados directos queda sometida a la ordenación que se establece por la presente ley, cuya ejecución queda encomendada a la Junta Intersindical de Resinas, que se crea por la misma, dependiente de la Vicesecretaría Nacional de Ordenación Económica de la Delegación Nacional de Sindicatos.

Los propietarios de montes resinables, tanto públicos como privados, quedan encuadrados en el Sindicato Vertical de la Madera y Corcho, constituyendo su Grupo de Mieras, cuyo reglamento será aprobado por el Ministerio de Agricultura, a propuesta de la Delegación Nacional de Sindicatos. De la Junta Sindical de dicho Grupo formará parte un Ingeniero de Montes, designado por la Dirección general de Montes, en representación del Ministerio de Agricultura.

Las empresas dedicadas a la destilación de las mieras y obtención de toda clase de derivados de las mismas quedan encuadradas en el Sindicato Vertical de Industrias Químicas, cuyo Grupo de Resinas constituyen. De la Junta Sindical de este Grupo formará parte un Ingeniero industrial, designado por la Dirección general de Industria, en representación del Ministerio de Industria y Comercio. La Junta Intersindical de Resinas estará constituida bajo la presidencia del Vicesecretario Nacional de Ordenación Económica, por los representantes de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio en los Grupos de Mieras y Resinas, por los Jefes Nacionales de los Sindicatos Verticales de la Madera y Corcho e Industrias Químicas y por los representantes sindicales siguientes.

Jefe del Grupo de Mieras y tres Vocales representantes de los propietarios de los montes resinables, elegidos en el seno del Grupo de Mieras del Sindicato Vertical de la Madera y Corcho.

Jefe del Grupo de Resinas y tres Vo-

cales representantes de los destiladores de mieras y fabricantes de derivados, elegidos en el seno del Grupo de Resinas del Sindicato Vertical de Industrias Químicas.

La elección de los Vocales Sindicales se llevará a cabo en cada Sindicato de acuerdo con las normas sindicales de elección de carácter general y de las particulares especificadas en el reglamento de cada Grupo.

Artículo segundo. La Junta Intersindical de Resinas tiene como misión fundamental la coordinación de las funciones que en la presente ordenación se confían a los Sindicatos Verticales citados, dictando las normas por las que deberá establecerse su relación mutua y resolviendo las cuestiones de competencia que entre los mismos pudieran suscitarse, además de todos aquellos cometidos que expresamente se le atribuyen por la presente ley. La Junta Intersindical de Resinas se convocará por la Vicesecretaría Nacional de Ordenación Económica cuando ésta lo juzgue conveniente, o a propuesta de cualquiera de los representantes ministeriales o de los Jefes Nacionales de Sindicato que la constituyen. De la ejecución de sus acuerdos estarán encargados los dos Sindicatos Verticales interesados en las fases que respectivamente les compete.

El Vicesecretario Nacional de Ordenación Económica y cada uno de los representantes de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura tienen la facultad de suspensión de cualquier acuerdo adoptado por la Junta Intersindical de Resinas. Dicha suspensión deberá, para surtir efecto, ser presentada por escrito a la Junta dentro de las veinticuatro horas siguientes a la adopción del acuerdo.

Dentro de los ocho días siguientes a dicha suspensión, ésta deberá ser confirmada por el organismo superior de quien dependa el Vocal que la hubiere interpuesto. Pasado dicho plazo sin haber sido confirmada la suspensión, el acuerdo de la Junta Intersindical quedará firme.

En el caso de que por uno o por ambos Ministerios se mantenga la suspensión decretada por su representante en la Junta Intersindical, ésta se reunirá de nuevo con objeto de estudiar la posibilidad de rectificar su acuerdo conforme a las indicaciones que le transmita el Delegado del Ministerio que acordó su suspensión.

Si la Junta creyera conveniente mantener su primitivo acuerdo, dará traslado de lo actuado, con todos sus antecedentes, a la Delegación Nacional de Sindicatos, para que ésta solicite la resolución definitiva del problema de la Presidencia del Gobierno, cuya decisión pondrá fin a la vía gubernativa.

Artículo tercero. El ciclo económico ordenado de la resina comprenderá tres fases: Forestal, Industrial y Comercial, correspondiendo el encuadramiento, representación y gestión de lo referente, a la primera, al Sindicato Vertical de la Madera y Corcho, y de las dos últimas, al Sindicato Vertical de Industrias Químicas.

Artículo cuarto. Quedan sometidos a las disposiciones de la presente ley:

a) Por lo que afecta a la producción de mieras, los propietarios de montes en resinación o quienes de ellos traigan título legítimo, sin distinción de clase ni de régimen de propiedad.

b) Por lo que afecta a la transformación de las resinas, todas las empresas, sin distinción de su clase ni de régimen de propiedad, que se dediquen a la destilación directa de mieras.

Artículo quinto. La ordenación de la producción resinera se concretará en un plan nacional de resinas, que dividirá el territorio nacional en comarcas resineras y éstas en zonas. La determinación de las zonas se efectuará teniendo en cuenta no sólo las condiciones actuales de los montes resineros (superficie, situación, rendimiento), sino también las de las fábricas existentes (capacidad y características técnicas), de manera que para cada zona, cuyo número no se limita en más sentido que el de una económica producción sólo queda asignada, al tener pleno desarrollo y ejecución el plan, una fábrica. En su consecuencia, el plan determinará qué fábricas de las existentes actualmente deben asignarse a cada zona, cuáles deberán ampliarse, así como las que proceda ampliar, modificar o instalar de nueva planta

(Se continuará)

Comisión Gestora de la Diputación provincial de Soria

Servicio de amillaramiento

Encomendada a esta Corporación por la Delegación de Hacienda de esta provincia, en virtud de preceptos legales, la confección del padrón de contribuyentes por riqueza rústica en régimen de Registro fiscal declarados firmes, queda expuesto al público el correspondiente al Ayuntamiento de Fuentepinilla, en la Secretaría de esta Excm. Diputación, por el plazo de diez días hábiles y horas de once a dos, contados desde el de la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, pudiendo en dicho período ser examinado por los contribuyentes a quienes interese; significando, que otro ejemplar se hallará expuesto por el mismo período, en la Secretaría del mencionado Ayuntamiento.

Soria 20 de Marzo de 1945.—El Presidente, Rafael Arjona. 657

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

ALMAZAN

Don Amando García Royo, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Hago saber: Por el presente se cita, llama y emplaza al autor o autores de la sustracción de mercancías efectuada en la noche del 18 al 19 de Febrero próximo pasado, del tren mixto número 1.845, en el trayecto comprendido entre las estaciones de Chércoles a Alentisque, de la línea ferrea de Ariza Valladolid, para que en el término de diez días contados a partir de la publicación del presente, comparezcan ante este Juzgado a fin de ser oídos en el sumario que por dicho motivo se instruye con el número 7 del año actual; bajo apercibimiento, que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura del autor o autores de dicha sustracción, poniéndolos a la disposición de este Juzgado, caso de ser habidos.

Dado en Almazán a 14 de Marzo de 1945.—Amando García Royo.—El Secretario accidental, Pedro Peña. 615

AYUNTAMIENTOS

NAVALENO

Ejecutando acuerdo del Ayunta-

miento de mi presidencia, se anuncia a concurso, por estar servida íntegramente, y para su provisión en propiedad, la plaza de Sereno-encargado del cementerio, con el jornal diario de diez pesetas, pagadas del presupuesto municipal, por trimestres vencidos.

La provisión de la misma, se hará con arreglo a la ley de 25 de Agosto de 1939 y orden de 30 de Octubre del mismo año, disposiciones posteriores y bases siguientes:

1.ª Será adjudicada la plaza, guardando el orden que determina el artículo 3.º de la referida ley, siempre que el elegido sea apto para el desempeño del cargo.

2.ª Se someterán a prueba de examen los aspirantes, consistente en lectura, escritura al dictado y de las cuatro reglas elementales de aritmética.

3.ª Para tomar parte en el concurso habrán de cumplirse las condiciones del caso 4.º, de la orden que anteriormente se cita y estar comprendido entre los 21 a los 35 años de edad.

4.ª Las solicitudes serán presentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el plazo de veinte días hábiles a contar del siguiente en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, reintegradas y acompañadas de certificado de buena conducta y de adhesión al Glorioso Movimiento Nacional, expedidas por la Alcaldía y Jefe local de F. E. T. y de las J. O. N. S., de su residencia.

Navaleno 14 de Marzo de 1945.—El Alcalde, J. Andrés, 638

LANGA DE DUERO

Para su provisión en forma reglamentaria, se anuncia vacante la plaza de Oficial encargado de la Estación telegráfica municipal de esta villa, dotada con el sueldo anual de dos mil quinientas pesetas, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal ordinario.

Las aspirantes, que pueden serlo de ambos sexos y mayores de dieciocho años de edad, habrán de acompañar a la solicitud los documentos siguientes:

a) Certificación literal debidamente legalizada de la partida de nacimiento.

b) Certificación de antecedentes penales; y

c) Certificado de adhesión al Glorioso Movimiento Nacional, expedido por la Alcaldía del lugar de residencia del solicitante.

Dichos aspirantes, presentarán sus instancias en el plazo de quince días a contar del siguiente al de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, y serán sometidos al examen correspondiente ante el Sr. Jefe provincial del centro de Telégrafos, cuya fecha de presentación les será notificada oportunamente.

Langa de Duero 17 de Marzo de 1945.—El Alcalde, Benjamin Alonso.

SOTO DE SAN ESTEBAN

Hallándose paralizada en arcas del Pósito de esta villa la cantidad de pesetas 1 995'36, se anuncia al público su reparto, a fin de que los agricultores que lo deseen puedan solicitar préstamos ante esta Alcaldía, en el plazo de diez días contados desde el siguiente al que aparezca el presente anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, con arreglo al reglamento vigente.

Soto de San Esteban 15 de Marzo de 1945.—El Alcalde, Constanancio Hernández, 635

Imprenta provincial,